Alan & Subach well madera

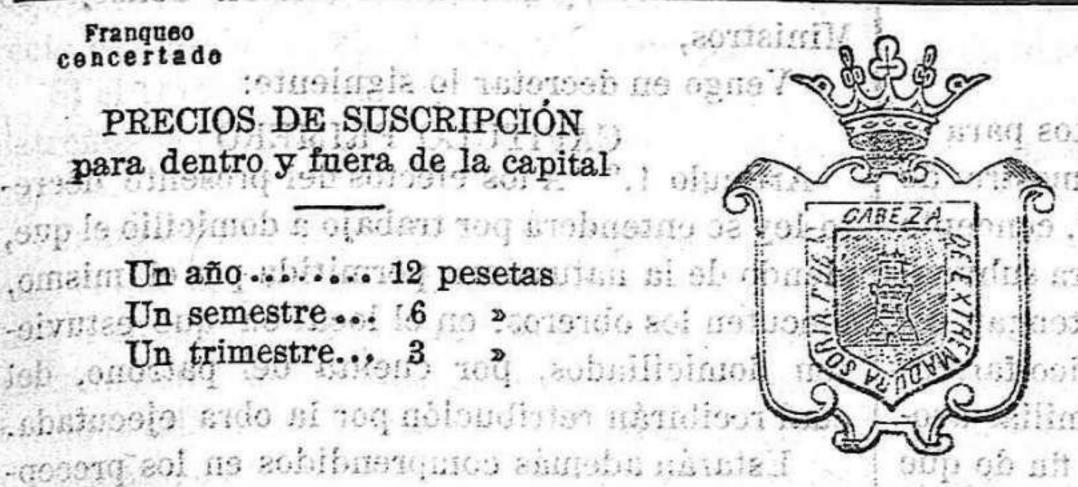
Viernes 6 de Agosto de 1926. 25 cénts de pta.

Franqueo cencertade

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital.

Laiverte Un semestre ... 16 no Pagrado soi no los

iob .onderlindestre. ... To che de sobnilleinio



### MANUSCRIBE SESUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse. 8.º. la cancidad de 11.50%

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registra-das por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia. ciadas on cada una de ellas, y con el

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

# PARTE OFICIAL

Art. 3." Serum objeto de prefección de este

rapor, em., excluvendo para mujeres y niños los

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia: y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de

da Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 225.

Junta provincial de Abastos.

Con el Boletin oficial de la provincia, recibirán los Sres. Alcaldes una copia de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 6 de Julio último, publicada en el número. 84 de aquél periódico, por la que se fija la tasa mínima del trigo que ha de regir desde 1.º del actual, derogando todas las disposiciones anteriores relativas al particular.

Encargo a las citadas autoridades, que el expresado ejemplar lo coloquen en sitio visible, para que en todo tiempo pueda ser consultado por sus administrados, a los que harán saber la Real orden de que se trata, por los medios acostumbrados; advirtiéndoles que la Junta de mi presidencia en sesión de 30 de Julio próximo pasado, acordó fijar en 58 pesetas el precio del quintal métrico de harina panificable.

Soria 3 de Agosto de 1926.

-610 100 0 1610 Hall El Gobernador-Presidente, Jacobo Monjardin.

CIRCULAR NÚM. 226

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos en telegrama de 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Acordado por esta Dirección que se proceda a formar una estadística existencia maiz, deberá V. E. publicar en Boletin oficial y prensa diaria obligación de tenedores dicho grano presentar declaraciones juradas existencia ante esa Junta, especificando cantidades posean y calidad si es maiz exótico o indígena. Estas declaraciones deberá V. E. remitirlas esta Dirección antes 15 Agosto y conminará con sanciones autoriza Real decreto y reglamento Abastos y las aplicará caso preciso a los que dejen presentarlas plazo fijado o las falseen. Le encarezco mayor celo en cumplimiento este servicio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a sus administrados el deber en que se encuentran de remitir a esta Junta antes del día 12 del actual, declaración jurada de las existencias de maiz que posean, expresando si es exótico o indígena; previniéndoles que de no verificarlo, les serán impuestas las sanciones reglamentarias.

DEAL MECHANO LEG.

A pr presta del Malano de Tiabajo.

Soria 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente, JACOBO MONJARDIN.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, en su capitulo 6.º articulo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar a las Mutualidadés obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de éllas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 17.500 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1.º Hasta el dia 15 de Septiembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.
- 2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el articulo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, en la que conste el número de socios que en el dia tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que son familiares, individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos ziviles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el Boleletin oficial de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.-MARTINEZ Andro.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del dia 1.º de Agosto.) carb, les actal antengan autra son ditas

gianabananaly.

## MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comer-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION | cio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

18 11- St. Proce 424 e all are tille 1

CAPITULO PRIMERO

Articulo 1.º A los efectos del presente decreto-ley se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los precep-

tos del presente decreto-ley:

Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que mas adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Art. 3.º Serán objeto de protección de este decreto-ley: O. O. J. H. A. accoult. A. L. 2017 in . 16.23

1.º Los obreros que, aisladamente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con élla, estarán protegidos por este decreto-ley, siéndoles además aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para-los obreros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio. The last al folica distant

Art. 4.º No se considerara como trabajo a domicilio para la protección que el presente decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo, en talleres de familia, que se efectue en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por tra-

bajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuese mixto, para el público y natronos se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fabricas y, en general, centros de trabajo, o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación

general del trabajo,

Art. 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

- Art. 6.º Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus ordenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.
- Art. 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II Con el nombre de Patronato del Trabajo a domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección

del presente decreto-ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los tra-

bajos a domicilio.

4.ª Fomentar la constitución de las referidas

Instituciones y Asociaciones.

- 5.ª Proponer en su día al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.
- 6. Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

7.ª Organizar exposiciones del trabajo a do-

micilio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este decreto-ley, o que le sean atribuidas por el reglamento u otras disposiciones análogas.

Art. 9.º El Patronato se compondrá de 11 miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre eleccion del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo; uno por cada uno de los, grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio. Main reighbeion one chan eitheadh

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción Social y el Inspector general. del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

CAPITULO III os official fondo

Art. 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este decreto-ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Art. 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente decreto-ley.

Art: 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Art. 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, sebre Comités paritarios profesionales.

Art. 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

-neimbreich in CAPITULO IV emmine vol serie Art. 15. Los Comités paritarios de una indus-

tria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones minimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocuregiamento u offas dispusiciones an

paciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el limite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la mas semejante posible en los talleres, fabricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se dá a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el numero global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos, de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

6.ª Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes.

7.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamien-Art. In. f.os ('emites parimites de finality.

to y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquier otra causa.

Art. 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningun caso deba exigirse al obrero mas de media hora de espera por cada operación, pagandole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarifa registrada u hoja talonario en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas y fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Art. 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente decreto-ley al régimen. de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pension de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el reglamento general de 21 de Enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 18. Los patronos de industrias análogas a los que empleen obreros protegidos por el presente decreto-ley deberán ser oidos, si lo solitaren, por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios minimos. CAPITULO a dominicipal of capital control of the control of the capital of the ca

Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comite paritario, en una. industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, se comumicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podran formular ante este Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité solo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del Trabajo a domicilioy a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Organizar exposiciones del trabajo a de

Art. 20. Las reclamaciones de indole civil derivadas de la aplicación del presente decretoley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales gran non atelvery and our craft

mente de EmpleTV:OuVIelqme eb etnem

Art. 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionarios de obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas al presupacesto municipal, por irimestre.cobsin

Art. 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrán abonar a sus obreros salarios inferiores, a los minimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

CAPITULO VII

Art. 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio, bajo la protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial de Trabajo: 10000 leoft lob 88 objetus

1.ª Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe esta, una vez ejecutada, con indicación-de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilics de las personas que trabajen para él.

Art. 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su reglamento, de ob atradus al alonnas os estatell

Art. 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección o persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen ba-Jo su dirección y las señas de sus domici ios siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Art. 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabaio toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia. Les ramo do mantes.

Art. 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500;

siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrariosi sodiosa sus reostaitas dis endment

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

## Abril de 1900 y Real decreto de 2 de Marzo de 1926. ARTICULO ADICIONAL .828.

Queda comprendido desde luego, en los preceptos de este decrete-ley el denominado «trabajo de la aguja», con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo genero; ropa interior y exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapateria y alpargateria; corseteria, gorreria, arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras y emborradoras); guanteria, generos de punto, saquerio, mantones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

### DISPOSICIONES, TRANSITORIAS : 12 15 15 16 17

Primera. Los preceptos de este decreto-lev no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del Trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el reglamento para su aplicación. (A) I roq Of lob obrarquel obarg colub

Segnuda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del Trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oido dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO Aunós Pérez. (Gaceta del día 31 de Julio.)

### n cilei, eb '. Leb fankegree oiginwie leb enkern RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

puddles que constituyen dirin senu; les dias del

D. Moises Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondientes al primer trimestre del año semestral de 1926, tendrá lugar en los dias del més de Agosto y pueblos según a continuación se expresan:

Arcos de Jalón, 7, 17, 18 y 30; Chaorna, 9, 10 y 13; Iruecha, 10, 11 y 12; Judes, 9, 10 y 12; Laina, 5, 19 y 26; Sagides, 4, 20 y 21; Somaen, 5, 19 y 26, y Velilla de Medina, 4, 20 y 21.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días, podrán verificarlo en la capitalidad de la zona y oficina recaudatoria, sin recargo alguno desde el dia 1.º al 15 del mes de Septiembre.

Y por último hago saber: Que los contribu-

yentes que dejasen transcurrir el dia 15 de Septiembre sin satisfacer sus recibos incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin mas notificación y requerimiento; pero que si los satisfacen durante los diez últimos dias de dicho mes de Septiembre solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo. trastorgal os surfura sat ob otroquit id

Lo que hago público de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

1926.

Arcos de Jalón 25 de Julio de 1926.—El Recaudador, Moisés L. Egido: 19799b 91ee ob ecoque to de la aguja . con las variedades o industrias

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones y cédulas personales en el primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, estará abierta en los pueblos de la misma en los días del mes de Agosto siguientes:

Valdeprado, 3; Cervón, 5; Valtajeros, 6; Fuentes de Magaña, 7; Cigudosa, 10; San Felices, 12; Valdelagua, 14; Magaña, 18; Matalebreras, 23 y

24, y Castilruiz, 26 y 27.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 o 31 del tercer mes podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100. antimental application from established

Lo que hago público por medio del presente, rogando a los señores Alcaldes de esta zona den al presente la mayor publicidad.

Castilruiz 26 de Julio de 1926.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Enrique Algora Vallano, Recaudador de Hacienda en la zona de Medinaceli,

time should be attacked to the characters of the

Hago saber: Que los dias señalados en el próximo mes de Agosto para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926, tendrá lugar en los pueblos que constituyen dicha zona, los días del mes de Agosto y que a continuación se indide blacienda on la sono de Arcos de Jalien.

Medinaceli, 11 y 12; Benamira, 7; Esteras de Medina, 6; Fuencaliente de Medina, 8 y 9, y Sa-

linas de Medina, 10.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 o 31 del tercer mes, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de

los contribuyentes.

Medinaceli 22 de Julio de 1926.—El Recaudador, Enrique Algora.

# divis elebal Ayuntamientos. - sersen elesar les notes que al babavireb

### SANTA MARIA DE HUERTA . 791

Para que sea provista con arreglo al reglamento de Empleados municipales de 24 de Agosto de 1924, y poner en situación legal el nombramiento, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 380 pesetas, conforme a la clasificación últimamente publicada en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1921 y satisfechas con cargo al presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los Sres. Licenciados en dicha facultad, podran presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en esta Alcaldia por espacio de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa Maria de Huerta 26 de Julio de 1926.—

El Alcalde, Santos Martin. cioles, todo parrono que contusto trabajo e dominio

### interiolo vol-era SANaLEONARDO torre al ojud reil.

En uso de las atribuciones que me confiere el articulo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 18 de Agosto a las doce de su mañana, para la celebración en esta Alcaldia de la subasta para la enajenación de 739 piezas de pino existentes en el depósito municipal, que dan su volumen de 97 metros cúbicos, valorados en 2.370 pesetas.

Para la ejecución del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia

18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la oficina de montes los derechos de la misma.

San Leonardo 27 de Julio de 1926.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

### SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este distrito, se anuncia la subasta de 360 pinos marcados en pie en el monte Pinar de este distrito los cuales arrojan un volumen de 190 métros cúbicos de fuste y 90 de leña.

Ambos productos se han valorado en 2,370 pesetas, cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el

dia 28 de Agosto próximo, a las doce.

Regirá para la subasta el pliego de condiciones publicado por la Jefatura de montes en el Boletin oficial de la provincia correpondiente al dia 18 de Octubre de 1922.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana. h objete in orrorgo objetado u

El que resulte rematante vendrá obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del personal. de in taller de famina. del ramo de montes.

Santa Maria de las Hoyas 25 de Julio de-1926.—El Alcalde, Felipe Oteo Alonso.

SORIA.—Imprenta provincial.

itage or atministration in north play at afrage

Chieffood hang general in the A	Physical Pueblo	Número Is s. Número		Superfi- cle destina-	de gan	ganado y núm de cabezas	mero	Plazoment para el aprovecha-	Valor del aprove- cha-
2	"TOTAL DEFIGUECC CL. TOTAL	monte.	Nombre del monie.	al pasto.  Hec.	Mayor.	Cabrio.	Lanar.	Menos los meses de	Pesetas.
	El Espino	- 40	Dehesa Castillejo	150	16.	89 Las 5 at	087	Abril y Mayo.	91815
	Suellacabras.	42	Palancares	. 02	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* *	008		100km
Many Camp	Trevago.	. 443	Dehesa	145	52	9	310	Abril y Mayon, 25	1404
dem.	Agreda y'su Tierra	45.	evedado	350		150	15001	Abril y Mayo.	0091
	Castellanos.	47	Fuenmayor y Carrascal	475		150	1000	Idem.	.0908
Vozmediano	Villan del Campo Vozmediano	48	Chaparral Tallar Viejo	920 80 80	* *	\$0.	160	Idem.	1480
(1979) X 1130,0		20	102 VIII 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	09	****	*	160	Idem	
Ideas.	[Almazán (a)	51	Pinar	2600-1	1.06	. 300.1	Ident.	A bril m Mamo	. GEB51
•	Fuentelcarro	52	Idem.	650	323	50	200	<b>&gt;</b> :	824
• •	Andaluz.	54	Pinar	0001	7 ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °	100	250	Año. Abril v Mavo.	5500
Bayubas de Abajo	Bayubas de Arriba	56.	Pinar Cantorredondo	140	20	24	300		836
	Idem	60	Valdelacasa	236	222	112	250	dem	0.702
Edem	Valderrueda	69	Majadilla Larga:	180 5	92	5.120 A	46011	dem.	(4532)
	Fuentepinilla	63	Idem. Lenton Comment	342	120	0100	700	dem.	0.21007 m26407
	Monasterio	65. bis	Pinada	200	* O&		250:12	: }	5000
Idem	Idem	67	Quemadales	250	40	15	250 I	dem.	840
A by wind or a contract of the	Valderrodilla	69	Tejera office de la	06	* 8	. 10	7 OG	Abril v Mavo	100
		II B B I	tido del Burgo de Osma.		9				
Osma	Barcebal	70	Robledal	116	20	20 50	200	Abril y Mayo	380
(1,50)	Casarejos	31	Pinar de Abajo	450	RO	06	600	Idem	1560
4	Cuevas de Ayllón	74	Valdepenas	160	200	2 × 1	460	dem	1340
Espejón	Espeja		Mata	200	.410	2.5 2.5 2.5	270	demfrance et eb	1530A

uela del Rincón Aldehuela del Rincón Almarza y San Andrés cón Tozalmoro.  Abejar Aldehuela del Rincón Almarza y San Andrés Tozalmoro.	fecantales formaz  az  Gormaz  Losana  ejo de Liceras fedro  el de la Fuente  la Viejo  a de Ucero  tillo  conardo  María declas Hoyas Santa María de las Hoyasila  María del Burgo  bla del Burgo  José Vadillo  José Valdeinares  Valdem  Torralba del Burgo  José Valdemaluque  José Valdemaluque  José Valdemaluque  José Barcones  Garcantales  Fuente  Retortillo  San Leonardo  Cantalucia  Cantalucia  Valdella  Valdella  Valdelnares  Valdemaluque  José Valdemaluque  José Valdemaluque  José Parcones	Termino ( pueblo ) ( p
104   Dehesa Robledal	777 Veguilla y Puebla	Número  del Nombre del monte.
. 525 800 80 700 1000 32 10 180 180 400 150 1600 100 8 425 80 80 8	170 40 38 390 400 18 12 200 40 80 20 150 150 80 20 150 700 40 10 10 172 90 100 80 90 100 144 16 200 167 160 80 90 800 2400 215 200 2800 188 90 800 2400 215 200 2800 100 40 40 40 800 12 40 40 40 600 540 60 16 600 540 60 70 45 425 111 20 25 800 230 30 800 330 700 49 10 800 212 25 800 330 800 330 800 70 45 425 111 20 25 800 20 250 20 20 250 20	Superficie de ganado y número destina- de de cabezas de
Abril y Mayo Idem. Idem. Idem. Idem.	Abril y Mayo	Plazo del aprovecha- para el aprovecha- cha- miento.  Menos los meses de Pesetas.